

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 806

**Medio de control:** REPETICION  
**Radicación:** 76-111-33-33-001-2021-00036-00  
**Demandante:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co)  
**Demandado:** EDUARDO DELGADO CARRILLO

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la NACION, MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA<sup>1</sup> contra el Auto Interlocutorio 431 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió “RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por la Nación –Ministerio de DEFENSA en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra del señor EDUARDO DELGADO CARRILLO por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (Cdno 07)

- **Del recurso de reposición**

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario.

Pasa el despacho a analizar los argumentos del recurso, consistentes en que mediante la Resolución N°. 1649 del 8 de Junio de 2020 la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ordenó el pago de indemnización a favor de los convocantes por los hechos ocurridos el día **5 de Octubre de 1993** en la vereda el Bosque, corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrio, Valle del Cauca. Además, señala que el pago efectivo se hizo el 26 de junio de 2020, por lo que “*Tal situación origina, no el reconocimiento que ya se había dado, sino origina el desembolso presupuestal por el valor indicado en la Conciliación a favor de la actora por parte del Ministerio de Defensa Nacional (hoy demandante).*”

---

<sup>1</sup> Cdno digital 09

Aduce que acorde con el artículo 11 inciso 1 de la Ley 678 de 2001,<sup>2</sup> “*la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Este término jurídico se aplica para el presente caso, toda vez que el medio de control de repetición, se interpuso el 07 de Diciembre de 2020, es decir dentro del término de dos años, toda vez que el pago efectivo de la indemnización se realizó el 26 de Junio de 2020 en cumplimiento a la respectiva resolución de pago*”.

Para decidir se considera que se está repitiendo por un pago originado en una conciliación realizada ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali el 26 de noviembre de 2014, aprobada mediante **Auto Interlocutorio N°. 186 de fecha 07 abril de 2015** por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga<sup>3</sup>, donde se acordó reconocer una indemnización a los demandantes por valor de \$425.463.032.82, dentro del proceso con radicado N°. 7611133330012014-0043200; pago que según se pactó “***se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 92 (sic) y siguientes de la Ley 1437 de 2011***”- Entendiéndose que se refiere al artículo 192 del CPACA que estipula:

***“Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución .....

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código....”*

Así las cosas, acorde con la norma y lo pactado, el pago debió realizarse **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria** de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio. Contándose los 10 meses desde el 14 de abril de 2015 y venciéndose el plazo para el pago el **13 de febrero de 2016**.

No obstante, el pago efectivo se realizó solo el día el **26 de junio de 2020** (Fecha señalada por el apoderado del ahora accionante, pues no se aportó soporte del pago y se pide oficiar a la tesorería para que expida la certificación respectiva).

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Artículo 11. ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas

<sup>3</sup> Cdo 06 fl 28-

Sobre los términos para incoar la acción de repetición es de anotar, que, si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 establece plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total; también lo es que posteriormente el CPACA dispuso en el “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*l) Cuando se **pretenda repetir** para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años**, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**”*

Siendo relevante reiterar lo expuesto por el Órgano De Cierre Administrativo, que de los dos plazos establecidos por el artículo enunciado, los dos (02) años deberán contarse a partir de lo que **ocurra primero**.

Conclusión a la que llegó con base en una providencia de la Corte Constitucional, que los dos años de caducidad de las acciones de repetición se debían contabilizar a partir del pago de la condena. Siempre y cuando hubiese ocurrido antes del vencimiento de meses estipulados para el pago. De no ser así, el término correría una vez transcurridos los meses señalados anteriormente.

Dijo el Consejo de Estado, sección tercera, en la Sentencia 2000-00377/506 35 de enero 24 de 2019, Radicado N°. 250002326000200000377 01 (50635):

*“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron –N° 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001–, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.** “(...).*

*“En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción**”.*

Conclusión a la que llegó con base en una providencia de la Corte Constitucional, que los dos años de caducidad de las acciones de repetición se debían contabilizar a partir del pago de la condena. Siempre y cuando hubiese ocurrido antes del vencimiento de meses estipulados para el pago. De no ser así, el término correría una vez transcurridos los meses señalados anteriormente.

Incluso la Corte Constitucional en la Sentencia C-832 del 2001, señaló que si la entidad condenada, no cumple los plazos normativos, y excede los límites de tiempo fijados para el pago de las condenas, no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable a quien se cite en repetición.

Acorde con la jurisprudencia y la ley es claro que la acción se incoó fuera de los dos años establecidos, pues podría contabilizarse los términos como los plantea el actor, siempre y cuando el **pago hubiera sido oportuno**, es decir dentro de los términos de ley y pactados en el acuerdo conciliatorio; y en este caso **lo primero que ocurrió fue el cumplimiento del plazo para pago** (10 meses) y a partir de ahí cuentan los dos años es decir hasta el año 2018.

Corolario será del caso, no revocar el Auto Interlocutorio N°. 431 del 01 de junio de 2021, y conceder el recurso de APELACIÓN<sup>4</sup> ante el Superior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. – NO REPONER para revocar** el Auto Interlocutorio N°. 431 del 01 de junio de 2021, a través el cual se rechazó el presente medio de control por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO. – CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 431 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**TERCERO. – EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Santiago de Cali (V), para que surta el recurso interpuesto. Envíese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido a reparto ante los Magistrados de dicha Corporación.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> Ley 2080/2021- ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...*

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4d46353becbb6b20b3bd3e212aa35bcd3e9ac97fbe0851924d74278519f0**  
**83**

Documento generado en 18/10/2021 07:40:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**